que en sabiendo los tales pensiones y pensio
nes Juan perteniendo que en el tiempo del Rey
y llevar los derechos y salarios alegen tener
los y para el servicio de Dios, y conformeis con
y con nuestras personas y bienes del rey nuestro
ayuda que nos tengais y que en el caso
rario alguno no lo pongais ni consintais poner
que nos por la ley imos y ponemos
por vencido al dicho Rey y le damos por ningun
lo en el caso que por otro alguno
de los que no se haya venido nombrar que
que aquellos usos de tratos y costumbres
que hubieren de hacer tengais y mandamos a las
personas que al presente tienen las varas
de nuestra justicia de Sabaiz que luego
las dejen y Arzaguen, al dicho Rey Don Antonio
tello y portugal y mientras no se determinare
Arzaiz y Borja y Penagos que y los tuvieren los dichos
los oficios públicos para que no tienen facultad
y el dicho Rey tres oficios que el dicho Don Antonio
tello y portugal entendiere que con
del antecesor oficio y al dicho Don Antonio que
tiene que dicen nuestros y otros
nos dicen para sabido de otra parte
se agravado y se vengan a presentar ante
nos a nuestra Majestad y probar los que
mandamos que luego cumplan lo que
ordenare y otro que de nuestras arte
les y tuviere de que nos les tomemos
y alcemos por nuestros y proveamos en
ello lo contrario, dando y cumpliendo
todos los negocios que en tan comprometidos a los
nuestros reyes y dicho Rey
y en su Buen Rey y aun que se fue
de su jurisdicción y conforme a las comisiones
que fueren dadas y a las partes
y mandamos a los dichos Rey
los dichos jueces de Sabaiz y al dicho
Don Antonio tello y portugal otros tantos